



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003944-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03685-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YESENIA CCORISAPRA JARA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 0104-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2023, interpuesto por **YESENIA CCORISAPRA JARA** contra la Resolución Jefatural N° 001-2023-T.A.YP.-UGEL.05 de fecha 19 de setiembre de 2023, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05** resolvió el recurso de reconsideración contra la respuesta brindada con relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la documentación que a continuación se detalla:

“1. (...) información respecto a la fecha de inicio de trámite (en el cual se solicitó la suspensión de descuento o retención de pensión alimenticia conforme a mandato judicial y la fecha de término (en el cual se dejó de hacer el descuento o retención de manera efectiva de la pensión alimenticia).

2. Nos remita la documentación en la cual se pueda apreciar estas fechas (todo o parte** del expediente administrativo de ser posible). Cabe precisar que, si existiera en estos expedientes datos personales, dichos datos pueden ser tachados por su entidad en la documentación a fin de que se nos brinde únicamente la información solicitada. (Inciso 08 del Art. 14 de la Ley 29733- Ley de Protección de Datos Personales).**

A fin de obtener la información solicitada, cumplimos con precisar los números de expedientes solicitados.

MATERIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	
NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (UGEL 05)	NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL
MPT2022-EXT-00043810	00657-2022-0-1820-JP-FC-03
MPT2022-EXT-00059791	01946-2020-0-1501-JP-FC-02
MPT2022-EXT-00060534	9571-2021-0-3207-JP-FC-05
MPT2022-EXT-00066718	01294-2019-0-3207-JP-FC-05
MPT2022-EXT-00070257	00845-2019-0-3207-JP-FC-05
MPT2022-EXT-00077473	06236-2016-0-3207-JP-FC-08
MPT2022-EXT-00010306	00476-2019-0-2801-JP-FC-02
MPT2023-EXT-0003723	04430-2021-0-3203-JP-FC-01
MPT2023-EXT-0003845	05622-2020-0-3203-JP-FC-0
MPT2023-EXT-0005584	00213- 2021-0-1408-JP-FC-01
MPT2023-EXT-0008983	5440- 2019-0-3207-JP-FC-01
MPT2023-EXT-0059333	06261-2022-0-3207-JP-FC-02

.(...)”

Mediante Oficio N° 410 - 2023/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P. de fecha 9 de agosto de 2023, la entidad remitió a la recurrente el Memorando N° 911-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/ARH-EPP de fecha 8 de agosto de 2023, a través del cual se denegó el acceso a la información petitionada, invocando el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

Con relación a ello, se precisa que obra en autos la Resolución Jefatural N° 001-2023-T.A.YP.-UGEL.05 de fecha 19 de setiembre de 2023, mediante la cual la entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra el oficio referido en el párrafo que antecede.

Con fecha 2 de octubre de 2023 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...) se volvió a precisar en mi recurso de reconsideración que cualquier dato que la UGEL 05 considere sensible y se catalogue como sensible tendría que ser borrado o resaltado con negro aplicando el procedimiento de anonimizarían o disociación a fin de que no se pueda visibilizar dichos datos, ya que lo único que estoy solicitando es los expediente o parte de dichos expedientes para poder analizar la fecha en la que ingreso los expedientes administrativos y la fecha en la cual se dejó de realizar los descuentos a los docentes.”

Mediante la Resolución N° 003685-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 31 de octubre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Al respecto, mediante Oficio N° 580-2023/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P ingresado con fecha 7 de noviembre de 2023, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria, agregando lo siguiente:

“(...) sorprende como la peticionante ha conseguido los números de expedientes, de los docentes que han solicitado la Exoneración de alimentos cuando los descuentos judiciales son parte de dominio privado tal como se señala en los numerales 12 y 13 de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, que resuelve Artículo N° 1.- Aprobar los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria del requerimiento de la administrada, se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó *“información respecto a la fecha de inicio de trámite (en el cual se solicitó la suspensión de descuento o retención de pensión alimenticia conforme a mandato judicial y la fecha de término (en el cual se dejó de hacer el descuento o retención de manera efectiva de la pensión alimenticia)”* en diversos expedientes administrativos, conforme lo detallado en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, mediante Memorando N° 911-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/ARH-EPP, la entidad denegó el acceso a la información petitionada, invocando la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, se precisa que obra en autos la Resolución Jefatural N° 001-2023-T.A.YP.-UGEL.05 de fecha 19 de setiembre de 2023, mediante la cual la entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra el indicado oficio.

Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, puntualizando que la información se refiere únicamente a las fechas de ingreso y de culminación de los descuentos a docentes por pensión de alimentos; y que en todo caso la documentación podría ser entregada con el tachado correspondiente.

Sobre el particular, este Colegiado considera necesario precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.” (subrayado nuestro).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4³ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁵ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁶ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por la recurrente invocando la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, no ha especificado ni sustentado que la

³ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

⁴ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁵ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. *Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”*

⁶ **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

⁷ En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

información requerida, esto es, la fecha de inicio y de término del procedimiento administrativo relativo a la suspensión de descuento o retención de pensión alimenticia conforme a mandato judicial, constituyen datos personales que al ser divulgados, afectarían el derecho a la intimidad de determinados servidores públicos.

Es decir, la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta. Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que en el ítem 2 de su solicitud, la recurrente ha solicitado copia de los documentos que acrediten la fecha de inicio y de término del procedimiento relativo a la suspensión de descuento o retención de pensión alimenticia conforme a mandato judicial, esta instancia puntualiza que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información confidencial referida a datos personales cuya divulgación constituiría una invasión a su intimidad o vida personal o familiar, ello no es óbice para la entrega de la misma.

Con relación a ello, se debe tomar en consideración que en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, como por ejemplo los datos personales de individualización y contacto, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la citada norma:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la administrada y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, tachando los datos personales que obren en la documentación cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, de conformidad con los fundamentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020⁸, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YESENIA CCORISAPRA JARA, REVOCANDO** la Resolución Jefatural N° 001-2023-T.A.YP.-UGEL.05 de fecha 19 de setiembre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05** que entregue la información requerida por la administrada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **YESENIA CCORISAPRA JARA**.

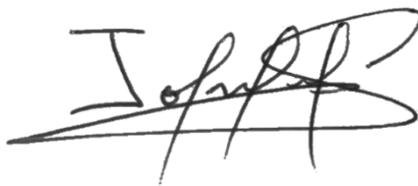
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YESENIA CCORISAPRA JARA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

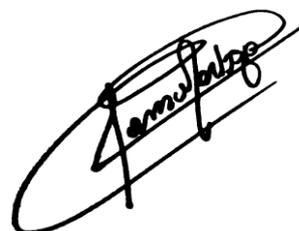
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc